

Señores
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Secretaría Ejecutiva
Organización de Estados Americanos (OEA)
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006
U.S.A.

Nosotros, OSCAR BORGES PRIM, DIURKIN BOLIVAR LUGO, MARIA DE LOS ANGELES MACHADO e INDIRA AMARISTA AGUILAR, todos de nacionalidad venezolana, civilmente hábiles, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad N° V.-12.756.759, V.-12.956.163, V.-6.217.505 y V.-13.538.141, en su orden, abogados en ejercicio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado de la República Bolivariana de Venezuela, bajo matrículas N° 91.625, 97.465, 197.893 y 93.181, respectivamente; ocurrimos ante su competente autoridad, en nombre propio, con el debido respeto y acatamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo denominada, indistintamente, "Convención", "Pacto de San José" o la "Convención Americana"), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo denominada, indistintamente, "Comisión" o la "Comisión Interamericana") para denunciar formalmente a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por haber incurrido en responsabilidad internacional por Violación de Derechos Humanos, en perjuicio de quienes aquí suscribimos, a saber: GARANTÍAS JUDICIALES (artículo 8), IGUALDAD ANTE LA LEY (artículo 24); PROTECCIÓN JUDICIAL (artículo 25) y DERECHOS ECONÓMICOS (artículo 26), en concordancia con el artículo 1.1. de la Convención Americana. En este sentido, solicitamos respetuosamente examine, tramite y decida la presente denuncia, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

CAPÍTULO I
COMPETENCIA, ADMISIBILIDAD Y AGOTAMIENTO
DE LAS VÍAS INTERNAS

Respetados señores, en relación a la competencia que posee la Comisión Americana de Derechos Humanos para conocer de la presente denuncia que se presenta en nombre propio, en contra de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, es preciso referir lo que establecen los artículos 41 literal "F" y 44 de la Convención Americana, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de su Reglamento, a los fines de evidenciar la procedencia de la misma en esta instancia internacional:

"Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos

humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

f. Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención..." (Resto de los literales omitidos)

"Artículo 44 **Cualquier persona o grupo de personas**, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, **puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias** o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el Reglamento de la Convención Americana, establece lo siguiente:

"Artículo 23. **Cualquier persona o grupo de personas**, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA **puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos**, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión. (Resaltado fuera de texto)

Siendo esto así, no cabe dudas respecto de la competencia de esta instancia internacional, para conocer de las denuncias contenidas en el escrito de marras, dirigidas en contra de la República Bolivariana de Venezuela (Poder Ejecutivo y Poder Judicial);

como consecuencia de las violaciones de nuestros derechos humanos. **ASÍ SE SOLICITA FORMALMENTE SEA DECLARADO.**

En relación a la los requisitos de admisibilidad de la presente denuncia, advertimos del intento del agotamiento de los recursos internos, desde el mismo momento de la interposición en fecha **28 de agosto de 2018**¹, de formal Acción de Amparo Constitucional en contra del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros; ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. A tales efectos se anexa a la presente demanda de forma digital, el escrito correspondiente con el correspondiente acuse de recibo; **siendo pertinente y necesario** a los fines de evidenciar lo expuesto respecto de la existencia del amparo constitucional, ante la única y última instancia nacional para conocer de estas acciones en contra del Presidente de la República; así como para verificar el contenido y alcance del mismo.

En relación a ello, se destaca que, de conformidad con lo consagrado en el artículo **335** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia es el garante de las normas y garantías constitucionales:

“Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República” (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, partiendo del contenido constitucional antes transcrito y, de acuerdo a lo establecido en el artículo **25** ordinal **18°** de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, **se establece con carácter exclusivo y excluyente la competencia** de la Sala Constitucional del máximo tribunal venezolano, para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional interpuestas en contra de los altos funcionarios del Estado.²

¹ Se remite junto a la presente denuncia, digital de la acción de amparo constitucional; así como su constancia de recibido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28/08/2018

² “Artículo 25-18: **Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos** o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional” (Resto del artículo omitido. Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se entienden por altos funcionarios públicos, al Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, lo establecido en el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

“Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del F. General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República” (Resaltado fuera de texto)

“Artículo 44. Son órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional, la PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, las Vicepresidentas o Vicepresidentes Sectoriales, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros; las jefas o jefes de Gobierno y las autoridades regionales.” (Resto del artículo omitido. Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, se hace necesario destacar el criterio vinculante emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, impuesto en la sentencia dictada en el expediente N° 00-0002, de fecha 20 de enero de 2000 (Caso: Emery Mata Millan), con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera que señala:

“Por tanto, esta Sala establece que ha sido facultada en materia de amparo de la siguiente forma:

Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la

convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (téngase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- **Corresponde a la Sala Constitucional**, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo**, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales..." (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a todas las consideraciones antes expuestas y, siendo que en el caso concreto fue interpuesta formal acción de amparo constitucional en contra del Presidente

de la República Bolivariana de Venezuela, por amenazas de violación de principios y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; como consecuencia de los hechos notorios y comunicacionales anunciados respecto de Censo Nacional de Transporte como requisito obligatorio e indispensable para la asignación de subsidios de combustible y otros beneficios a través del carnet de la patria; no cabe dudas del agotamiento de la **ÚLTIMA y ÚNICA INSTANCIA NACIONAL** para conocer de esta acción; sin que se haya obtenido ningún tipo de pronunciamiento a la presente fecha; por lo que se encuentra cubierto el extremo legal aquí referido.

A todo evento, para mayor verosimilitud de la presente denuncia, se hace preciso señalar que, a través del link: <http://www.tsj.gob.ve/cuentas> correspondiente al portal web del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se puede evidenciar que, quienes aquí suscribimos interpusimos en fecha 28 de agosto de 2018 la referida acción de amparo constitucional, lo cual consta en cuenta de ese mismo día de la Sala Constitucional bajo el alfanumérico **AA50T2018000583**.

“2. AA50T2018000583. Escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, en fecha 28 de agosto de 2018, contentivo de la Acción de Amparo Constitucional, interpuesta por la abogada INDIRA MERCEDES AMARISTA AGUILAR, actuando en nombre propio, contra el ciudadano NICOLÁS MADURO MOROS, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Ponente: Magistrado Dr. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER.

Recepción del escrito de amparo.” (Sic)

De igual forma, es importante destacar que, nos acogemos a las excepciones previstas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención Americana, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31.2.a y 31.2 del Reglamento de la Comisión, por cuanto, no existe en el presente caso el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

A todo evento, nótese los esfuerzos que se hicieron por agotar la vía interna de nuestro país –entiéndase- Venezuela, sin obtener ningún tipo de respuesta, todo lo cual, para el caso específico y visto de forma detallada, podría ser considerado como el agotamiento de las vías, si esta comisión así lo considerase.

Las razones anteriores, resultan más que suficientes para activar la jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos, en defecto de una respuesta adecuada y eficaz de los remedios locales para el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Al respecto la Comisión ha establecido que:

“...el requisito de previo agotamiento se aplica cuando en la práctica existen recursos de jurisdicción interna dentro del sistema nacional que de manera adecuada y eficaz permiten un resarcimiento ante la presunta violación.

En este sentido, el artículo 31.2 especifica que el requisito no es aplicable cuando en la legislación nacional no existe el debido proceso para proteger el derecho en cuestión, cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a esos recursos internos. Como se indica en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión, cuando el peticionario alegue una de estas excepciones, corresponderá al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.³

Por último, **NO** se ha hecho uso de otro mecanismo internacional para la protección de nuestros derechos, y se ha interpuesto la presente denuncia en un tiempo razonable, toda vez que las violaciones denunciadas, siguen en curso y verificándose sobre la esfera jurídica subjetiva, cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión. **ASÍ SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA CONSIDERADO.**

CAPÍTULO II
HECHOS.
DENUNCIA DE VIOLACIONES
CONSTITUCIONALES
EFFECTUADAS EN VENEZUELA

A los fines de colocar en contexto respecto de la denuncia que hoy se interpone, es preciso destacar los hechos que originaron la formal **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** interpuesta en contra del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLAS MADURO MOROS**, como consecuencia de la amenaza grave de violación de derechos fundamentales de los venezolanos, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

³ Informe n° 26/07 caso 12.399, David Austin Smith, *Inadmisibilidad*, Commonwealth de las Bahamas, 9 de marzo de 2007.

En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLAS MADURO MOROS**; informó a toda la colectividad; a través de una Transmisión Nacional conjunta de Radio y Televisión, efectuada desde el Palacio de Gobierno (Miraflores); la puesta en marcha de un “Censo Nacional de Transporte”, como parte de una serie de medidas económicas adelantadas por el Gobierno; en dicha alocución se señaló, entre otros aspectos:

“Necesitamos tener el censo del parque automotor del país para las nuevas políticas de apoyo y subsidio del transporte en general, para la recuperación y otras cosas más. A buen entendedor un buen censo y registro de transporte”⁴

“El presidente de la República, Nicolás Maduro, instó al sector transporte público y privado, a registrarse en el Censo Nacional de Transporte que se realizará el próximo 3, 4 y 5 de agosto **PARA FORTALECER EL SECTOR Y AFIANZARLO A LOS BENEFICIOS Y SUBSIDIOS CON EL CARNET DE LA PATRIA**”
(Resaltado fuera de texto)

Con ocasión a lo anterior, los anuncios efectuados y ratificados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, fueron transmitidos a través de los medios de comunicación nacional; así como su ratificación en el “IV Congreso del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV)”⁵; lo cual se puede evidenciar de los enlaces respectivos señalados al pie de esta página; **siendo pertinente y necesario**; ya que de los mismos se desprenden el anuncio efectuado, que contiene las amenazas de violaciones constitucionales denunciados tanto en la acción de amparo constitucional, como ahora en esta denuncia.

Para una mayor inteligencia y verosimilitud de los hechos que generan la presente denuncia, adjuntamos a este escrito, constancias de las declaraciones efectuadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; respecto del registro obligatorio en el censo automotor a través del Carnet de la Patria y del portal web respectivo; para poder disfrutar del subsidio directo al combustible; **siendo pertinente y necesario**; ya que de las noticias cubiertas y difundidas a través de todos los medios de comunicación nacionales (televisión, radio, prensa y redes sociales), el referido mandatario amenaza con violentar el derecho de igualdad de todos los venezolanos ante la Ley, además de los demás derechos y garantías aquí referidas.⁵

⁴<http://vtv.mippci.gob.ve/realizaran-censo-para-nueva-politica-de-apoyo-y-beneficios-para-los-transportistas-del-pais/>

⁵ <http://www.psu.org.ve/temas/noticias/presidente-maduro-insto-al-sector-transporte-a-registrarse-censo-automotor/>

El “Censo Nacional de Transporte” tal y como fue señalado por el Primer Mandatario Nacional venezolano, va dirigido a todos los sectores de la población del país que posean vehículos; con el único fin de obtener información del parque automotor nacional, orientado a la implementación de medidas económicas, para el otorgamiento de subsidios y otros beneficios relacionados a este sector económico.

Sin embargo, a este respecto enfatizó el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** que, el único **REQUISITO (indispensable y obligatorio)** para optar los beneficios que supuestamente otorga el referido censo, es que cada ciudadano haga su registro, a través del **Sistema Patria**, por medio del portal web www.patria.org.ve, el cual es el mismo con el que el gobierno nacional coordina las asignaciones directas conocidas como bonos y mide la cantidad de adeptos a su tendencia política; el cual genera a su vez el documento que se conoce en Venezuela como el “Carnet de la Patria”; por lo que, las personas que NO realicen el trámite conducente no podrán formar parte del Censo Nacional de Transporte y consecuentemente no podrán optar a ninguno de los supuestos beneficios que ello comporta, incluyendo el pago del combustible con subsidio.

¿PERO, QUÉ ES EL CARNET DE LA PATRIA?

El Carnet de la Patria, es un documento utilizado como mecanismo de control social en la República Bolivariana de Venezuela, el cual contiene un código QR único personalizado. El mismo fue creado durante el ciudadano **NICOLAS MADURO MOROS**, actual Presidente de la República, el cual tiene como objeto: conocer el estatus socioeconómico de la población, agilizar el sistema de las “misiones bolivarianas” y el de los comités locales de abastecimiento y producción (CLAP)⁶.

El documento cuenta con una billetera digital que se articula dentro de un sistema estatal de pago electrónico y en la cual los portadores también pueden recibir distintos bonos monetarios por parte del Estado venezolano.

Es importante acotar que, el uso del referido carnet ha sido objeto de denuncias, por su desfiguración, por ser considerado un método de control social, una política de exclusión social y coacción; así como de algunos hechos irregulares en materia electoral.⁷

<https://youtu.be/jw8axD6P6Ys>

⁶Comités Locales de Abastecimiento y Producción, conocido por siglas como “CLAP”: encargados de la distribución de alimentos promovidos por el gobierno de Venezuela, en los cuales las propias comunidades abastecen y distribuyen los alimentos prioritarios.

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Carnet_de_la_patria

Por otro lado, el “SISTEMA PATRIA” es un portal web diseñado por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través del cual se carga la información necesaria de las personas, para disfrutar de los “beneficios” otorgados, única y exclusivamente a los portadores del Carnet de la Patria.

De esta manera, a través de la transmisión y el anuncio efectuado por el **Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, se desprenden diversas violaciones de derechos y garantías fundamentales y por ende de derechos humanos, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno, así como en el marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos; iniciando con la **VIOLACIÓN A LAS LIBERTADES POLÍTICAS** de todos los ciudadanos, consagrada en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; toda vez que, atribuirle el carácter de obligatorio, al hecho de carnetizarse dentro de las bases de un sector o polo político específico (oficial o de gobierno) y, con el cual, necesariamente no comulgan el cien por ciento de los ciudadanos, es definitivamente violatorio del texto constitucional:

“Capítulo IV De los derechos políticos y del referendo
popular
Sección primera: de los derechos políticos

Artículo 62. **TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS TIENEN EL DERECHO DE PARTICIPAR LIBREMENTE EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS**, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”

Llama poderosamente la atención que, el condicionamiento anteriormente expresado, pretende posicionarse por encima del hecho que, en la República Bolivariana de Venezuela, **EL ÚNICO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OBLIGATORIO** es la **CÉDULA DE IDENTIDAD**, la cual nos hace a quienes la poseemos, automáticamente venezolanos y beneficiarios de modo igualitario, de las riquezas naturales de este país.

Tal aseveración se origina siendo que **el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela** como parte de los anuncios efectuados a través de los medios de comunicación de todo el país, adicionalmente señaló sus “beneficios”; **advirtiendo que los mismos serán destinados ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los ciudadanos que participen en el

referido censo, previo al cumplimiento de la exigencia de registrarse por medio del carnet de la patria.

Dentro de los beneficios anunciados destacan el **SUBSIDIO DIRECTO DEL COMBUSTIBLE**, así como el subsidio y control de precios de los lubricantes, repuestos y auto partes de los vehículos; por lo que, a razón de lo primero, ordenó la implementación de los mecanismos y plataformas digitales y electrónicas necesarias, para adaptar a las más de ocho mil (8.000) estaciones de servicio de combustible a nivel nacional; para el uso e implementación del *carnet de la patria*, obligatorio en todo el país, para la colocación de gasolina/combustible con subsidiado.

Como consecuencia de lo anterior, adicionalmente, aclaró el **mandatario venezolano** de manera categórica que, todo aquel ciudadano que **NO PARTICIPE EN EL CENSO NACIONAL DE TRANSPORTE** bajo las condiciones establecidas por el Ejecutivo Nacional deberá pagar “la gasolina” a precios **INTERNACIONALES**.

“¡Sí voy a poner el precio de la gasolina internacional!”
8

A este respecto se precisa recordar que, el combustible es un derivado que se extrae del petróleo, el cual forma parte de la riqueza natural de la República Bolivariana de Venezuela y, consecuentemente propiedad de **TODOS LOS VENEZOLANOS por igual**; razón por la cual, condicionar al uso del carnet de la patria y al referido censo nacional de vehículos, el subsidio del combustible, para un grupo de venezolanos; excluyendo a quienes no simpatizan con el Gobierno Nacional, imponiendo así precios internacionales; además de ser ilógico e inviable, es por sobre todas las cosas **VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS VENEZOLANOS**, lo cual se traduce en amenaza de violación de nuestro ordenamiento jurídico interno; siendo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra:

“**Artículo 112.** Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, **GARANTIZANDO** la creación y **JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, ASÍ COMO LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN**, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para

⁸ <http://www.minci.gob.ve/censo-nacional-de-transporte-se-extiende-hasta-el-30-de-agosto/>

dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, sigue señalando el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de los derechos económicos de los ciudadanos:

“Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN Y A UN TRATO EQUITATIVO Y DIGNO. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR ESOS DERECHOS, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos” (Resaltado fuera de texto)

De esta misma forma y en esta misma línea de ideas, los anuncios efectuados por el Presidente venezolano, ciudadano **Nicolás Maduro Moros**, nada tienen que ver con lo preceptuado en nuestra Carta Fundamental; muy por el contrario, contradicen al esquema socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela; el cual tiene como bases principales, la **JUSTICIA SOCIAL** y la **DEMOCRACIA**, cuando señala:

“Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa PARA LA COLECTIVIDAD. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, GARANTIZANDO la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia Y EQUIDAD DEL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA, PARA LOGRAR UNA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA MEDIANTE UNA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA”

DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y DE CONSULTA ABIERTA (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior; primero, es inconstitucional someter a la colectividad a carnetizarse y formar parte de las estadísticas de en una tendencia política específica, como es el caso del carnet de la patria (**VIOLATORIO DE DERECHOS POLÍTICOS**); en segundo lugar es inconstitucional, conforme lo anterior, el carácter obligatorio del referido documento, para poder hacer uso libre de los bienes y servicios provenientes de las riquezas naturales de todos los venezolanos, independientemente de la tendencia política a la que pertenezcan (**DERECHOS ECONÓMICOS**) y, de acuerdo al texto anteriormente transcrito, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, **NO SE ENCUENTRA GARANTIZANDO LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA** a través del desarrollo armónico de la economía nacional; sino que muy por el contrario, se encuentra excluyendo y discriminando a quienes no participen de un censo como el mencionado suficientemente en el escrito de marras; incurriendo inclusive en contradicciones, ya que es de suponer que el referido censo del parque automotor **YA EXISTE**, como parte de las funciones que le corresponde realizar al Ministerio del Poder Popular para el Transporte; para lo cual solo bastaría su actualización a los fines de otorgar los beneficios **A TODOS LOS VENEZOLANOS DE MANERA IGUALITARIA**.

En atención a lo anterior, es importante lo que destaca el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación a la **IGUALDAD DE TODOS LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY**, consagrada en su artículo 21; el cual establece en sus ordinales 1º y 2º lo siguiente:

1º **“NO SE PERMITIRÁN DISCRIMINACIONES fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”** (Resaltado fuera de texto)

2º **“La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”** (Resaltado fuera de texto. Resto de los ordinales omitidos)

Definitivamente resulta **DISCRIMINATORIO** y consecuentemente violatorio del texto anteriormente transcrito aseverar, tal y como lo hizo **el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, a través de transmisión nacional conjunta de radio y televisión que, quien no participe en el censo nacional de transporte con el carnet de la patria, debe pagar el combustible a precios **INTERNACIONALES**, es decir, **COMO SI LAS PERSONAS QUE NO LO POSEEN, NO FUERAN VENEZOLANOS.**

Lo anterior, no sólo es violatorio de derechos y garantías consagradas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno; sino que trasciende al ámbito internacional; siendo que la **IGUALDAD ANTE LA LEY**, se encuentra reconocida como un **DERECHO HUMANO** inherente a la dignidad del ser humano; conforme lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en Venezuela por Ley especial en 1977, dentro de las cuales se comprenden varias garantías que conforman el derecho a la justicia:

“Igualdad ante la ley.

Artículo 24. **TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY.** En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Resaltado fuera de texto)

Tras los anuncios efectuados por el ciudadano **NICOLAS MADURO MOROS**, se generaron, de forma inmediata, jornadas para que, los ciudadanos “interesados” obtuvieran en todas las Plaza Bolívar del país, el Carnet de la Patria, como única vía o mecanismo para lograr ser beneficiarios del subsidio del combustible, a través del “Censo Nacional de Transporte” y, de esta manera evitar su pago a un costo internacional, generando cierta confusión a la colectividad, ya que fue anunciado un lapso perentorio para el registro de los vehículos a través de la plataforma digital **www.patria.org.ve**, previo a la obtención del referido carnet; además del hecho de desconocerse el momento de implementación de las nuevas tarifas del combustible.

Es de hacer notar que, tanto la inscripción al Carnet de la Patria, como el Censo Nacional de Transporte, fue motivo de varias prórrogas, motivado a la falta de adecuación tecnológica para el uso e implementación del carnet de la patria, como único medio de obtener el subsidio directo del combustible; señalando además que desde el 1º hasta el 20 de septiembre de 2018, se explicaría de manera gradual y progresiva a todos los ciudadanos, el mecanismo que se utilizará para concretar el objetivo del censo; sin embargo esto nunca ocurrió.

Ante los señalamientos efectuados, resulta propio acotar, que desde el 25 de julio de 2018 a la presente fecha, no consta que se haya firmado ningún tipo de decreto ⁹ referente al Censo Nacional de Transporte; al subsidio directo del combustible, ni al pago

⁹ “Decisión de un gobernante o de una autoridad, o de un tribunal o juez, sobre la materia o negocio en que tengan competencia”. <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=x0XEiYpygDXX27N7s3IE>

del mismo a precios internacionales, por parte de quienes no cumplan con el requisito previo de registrarse en el sistema patria con el carnet respectivo; sin embargo tales hechos constituyen inexorablemente amenazas de violaciones de orden constitucional y de derechos humanos de todos los venezolanos.

Como consecuencia de lo anterior y, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos **26 (Tutela Judicial Efectiva)** y **27 (Derecho de Amparo)**, en fecha 28/08/2018, quienes aquí suscribimos intentamos formal **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra del ciudadano **NICOLAS MADURO MOROS**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, tras ejercer una **AMENAZA GRAVE** a derechos y garantías de orden constitucional; tal y como lo prevé expresamente el artículo **8** Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando señala:

“La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o AMENAZADOS DE VIOLACIÓN, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República” (Resaltado fuera de texto)

Como corolario de lo anterior, resulta de suma importancia destacar que, los hechos aquí presentados y objeto de denuncia por violación de derechos humanos; fueron y son objeto de difusión a través de múltiples medios de comunicación en Venezuela (Prensa, Radio, Televisión e incluso, redes sociales); por lo que, se convirtieron en un **HECHO PÚBLICO, NOTORIO Y COMUNICACIONAL**, perfectamente comprobables.

También resulta oportuno señalar que, a través del link que se refiere ¹⁰ se puede constatar la cobertura realizada por los medios de comunicación (web), respecto de la formal interposición de la acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO III
HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL
DE LOS ANUNCIOS EFECTUADOS
POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁰ <http://confirmado.com.ve/interponen-amparo-constitucional-en-contra-del-presidente-nicolas-maduro/>

Tal y como fue mencionado arriba, todas y cada una de las **AMENAZAS** de violaciones de derechos y garantías constitucionales; fueron efectuadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 25 de julio de 2018, a través de una Transmisión Nacional conjunta de Radio y Televisión; posteriormente ratificada en diversas apariciones en los propios medios de comunicación y otras transmisiones nacionales efectuadas, así como en las redes sociales.

Lo anterior acredita ciertamente el hecho notorio comunicacional, por medio del cual se desprende el anuncio efectuado respecto del censo nacional de transporte, con las características anteriormente referidas y que generan las violatorias de derechos y garantías constitucionales -derechos humanos-de todos los venezolanos.

En atención a ello, es oportuno señalar que, los anuncios efectuados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, encuadran perfectamente dentro de la connotación de un "HECHO NOTORIO", de acuerdo a las definiciones doctrinales efectuadas a este respecto.

CALAMANDREI señala que los hechos notorios son:

"aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión."¹¹

Para el prestigioso abogado y profesor uruguayo, **EDUARDO JUAN COUTURE ETCHEVERRY**, hecho notorio se define como:

"hechos que entran naturalmente en el conocimiento, cultura e información normal de los individuos. Están relacionados con un lugar o círculo social determinado. El conocimiento debe existir al momento de producirse la decisión"

Por su parte **CARNELUTTI** en su obra "La Prueba Civil" señala a este respecto:

"Son nociones que entran en la experiencia común. No las que posee el hombre medio, sino las que interesan a la generalidad del hombre"

¹¹ (Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 220. 2012)

LORENZ VON STEIN señala como hecho notorio, aquellos que son generalizadamente percibidos o divulgados, sin refutación y con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de vida puede declararse tan convencido de ellos como el Juez en el proceso con base en la práctica de la prueba.

Tal y como se puede evidenciar de lo anterior, el **HECHO NOTORIO** no es un concepto nuevo, muy por el contrario, esto ha caracterizado las actuaciones de la colectividad a lo largo del tiempo; constituyéndose como circunstancias acreditable en materia de derecho, como consecuencia de la relevancia social. En este sentido, lo que pudiera considerarse novedoso, es el agregado **COMUNICACIONAL (RAE: "Perteneiente o relativo a los medios de comunicación)**; lo cual en el caso que hoy nos ocupa, se acredita como consecuencia de hechos anunciados por el **Mandatario venezolano** a través de Transmisión Nacional conjunta de Radio y Televisión dirigidos a toda la colectividad; lo cual se ha repetido a lo largo de todo este tiempo a través de los medios de comunicación.

Así, tenemos que, conforme a lo señalado por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el **HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL**, es:

"...El hecho notorio comunicacional como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el Juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, porque negar su uso procesal.

El hecho comunicacional puede ser acreditado por el Juez o por las partes con los instrumentos contentivos de lo publicado o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

... Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la Vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a

pesar de que el hecho notorio comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menor difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios de corta duración.

“...En el derecho medieval existía el principio “notoria non egent probatione”, que exoneraba de prueba al hecho notorio. Conceptualizar lo que debe entenderse por dicho hecho, ha sido discutido por diferentes autores, siendo la definición del tratadista italiano Piero Calamandrei, en su obra Definición del Hecho Notorio (Estudios Sobre El Proceso Civil. Editorial Bibliográfica Argentina 1945), tal vez de mayor aceptación. El maestro Calamandrei lo definía así: ‘se consideran notorios aquellos hechos el (sic) conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión’. El principio de que lo notorio no requiere prueba fue acogido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 215 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se trata de un principio que informa al proceso en general.

Ceñidos a la definición de Calamandrei, puede decirse que la concepción clásica del hecho notorio, requiere, por la necesidad de la incorporación del hecho a la cultura, que él, por su importancia, se integre a la memoria colectiva...”

“...Pero en el mundo actual, con el auge de la comunicación escrita mediante periódicos, o por vías audiovisuales, ha generado la presencia de otro hecho, cual es el hecho publicitado, el cual en principio o se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamársele el hecho comunicacional y puede tenerse como una categoría entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado, después del cual pierde trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del

saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a él podía accederse...”¹²

“...Así los medios de comunicación social escritos, radiales o audiovisuales, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, y esa situación de certeza se consolida cuando el hecho no es desmentido a pesar que ocupa un espacio reiterado en los medios de comunicación social...”

“... dicho hecho tienes características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho y no de una opinión o un testimonio, sino de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado pro el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta...”¹³.

Visto lo anterior, y siendo que efectivamente la **AMENAZA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** por parte del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran suficientemente acreditadas a través de la Transmisión Nacional conjunta de Radio y Televisión, efectuada el 25 de julio de 2018 y en transmisiones nacionales posteriores; se constituye como prueba irrefutable de los anuncios efectuados y objeto de la acción de amparo constitucional interpuesta, los cuales no fueron contradichos con posterioridad.

CAPITULO IV
DE LA ILOGICIDAD DEL
CENSO NACIONAL DE TRANSPORTE
CONVOCADO POR EL MÁXIMO REPRESENTANTE
DEL ESTADO VENEZOLANO

¹² Resultado nuestro

¹³ Criterio sustentado al respecto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, expediente 00-01-46, Subrayado nuestro

Para explicar de manera clara la ilogicidad alegada en el presente capítulo, es importante conocer que, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es un ente con personalidad jurídica propia, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte del Estado venezolano, con competencia en materia de transporte terrestre, que goza de los privilegios y prerrogativas que se le acuerdan a la República, de conformidad con la ley y; cuya sede central está ubicada en la ciudad de Caracas-Venezuela.

Este ente adscrito, se encuentra perfectamente regulado y definiendo de manera legal ¹⁴ y contempla entre otras cosas, las funciones que desempeña en el marco de la actividad de transporte en el país:

- La planificación y ejecución de programas de fortalecimiento institucional del sector transporte terrestre.
- **LLEVAR EL REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.**
- **Registro, expedición, renovación y control de licencias para conducir vehículos a motor, en el ámbito nacional, en los diferentes grados y categorías.**
- **Registro, expedición y control de títulos profesionales para conducir vehículos a motor con fines de lucro.**
- **Otorgamiento, registro y control de placas identificadoras de vehículos a motor destinadas al uso público o privado, en las diferentes clasificaciones y modalidades.**
- **Realizar estudios de proyectos, otorgamiento de permisos, regulación y registro de los servicios conexos de carácter nacional,** como terminales públicos y privados, paradores viales de pasajeros y pasajeras, turísticos y de carga, terminales generadores de transferencia e intermodal de carga, transporte de encomienda, escuelas del transporte, estacionamientos concesionarios del instituto, estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos; ubicación y acceso de las estaciones de servicios,

¹⁴ Ley de Transporte Terrestre publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.985 que derogó Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, Decreto N° 1.535 del 08 de noviembre de 2001, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

servicios de grúas de arrastre y de plataforma y cualquier otro, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

- Efectuar estudios y revisión de tarifas y fletes del transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga, en los casos previstos en la ley.
- Todo lo concerniente a la planificación, funcionamiento y control de los recursos del Instituto y de sus órganos desconcentrados.
- Llevar estadísticas del transporte terrestre y dispositivos para el control del tránsito.
- Promover la educación y seguridad vial.
- Establecer los criterios técnicos y otorgar los permisos para la colocación vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales y en los predios colindantes a las mismas, el control de su ubicación y los procedimientos administrativos para su remoción, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.
- Establecer los criterios técnicos y otorgar los permisos para la colocación de publicidad en los vehículos.
- **Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la circulación y seguridad en el ámbito nacional.**
- Establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre.
- Otorgar las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga en el ámbito de la competencia nacional.
- Otorgar las autorizaciones para los trabajos sobre la infraestructura vial en el ámbito de la competencia nacional.

- Aplicar las sanciones administrativas, en los casos previstos en la ley.
- Velar por el correcto funcionamiento en la prestación del servicio de transporte terrestre.
- Percibir y administrar los ingresos provenientes de los servicios que preste y de las sanciones que imponga.
- Dictar actos administrativos generales o particulares, en las materias de su competencia. Estos actos agotan la vía administrativa y los interesados podrán acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- Informar trimestralmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte terrestre sobre los ingresos que perciba y administre.
- Controlar y regular la colocación, conservación y mantenimiento de la señalización y demarcación de las vías, así como la autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las carreteras de vías nacionales.
- Otorgar en materia de terminales públicos y privados, la certificación del proyecto, en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas correspondientes, así como el registro del servicio una vez otorgada la licencia de operación.
- Otorgar la licencia de operación de servicio conexo cuando se trata de operadores u operadoras sujetos o sujetas a la competencia nacional.
- El control, inspección y supervisión de los terminales públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Terminales de Pasajeros y Pasajeras, del Transporte Terrestre Público y Privado.
- Las demás que se le asignen o le confiera la Ley de Transporte Terrestre.

Ahora bien, visto lo anterior; lo cual evidentemente no se trata de un hecho nuevo dentro de la organización del Estado venezolano; nos preguntamos: **¿Qué sentido tiene**

convocar a un censo nacional de transporte a través de una plataforma digital nueva, como el SISTEMA PATRIA y por medio del Carnet de la Patria?, cuando este registro existe y es llevado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, es bien sabido que, ni en Venezuela, ni en ningún lugar del mundo, se puede obtener la propiedad de un vehículo sin que, previamente, este se encuentre registrado a través de la emisión de una matrícula, previa verificación y carga en un sistema, de las demás características, no solo del vehículo sino de su propietario; tanto es así que, se emite un instrumento que lo acredita como tal, el cual en Venezuela se denomina “Carnet de Circulación”, que equivale al “Registro de Vehículos”; documento sin el cual no se puede circular por el territorio nacional. Este registro obedece a directrices emanadas del propio Estado venezolano a través del Ministerio competente por la materia.

El trámite correspondiente a la emisión de matrículas (identificación) y cualquier otro tipo de permisología, corresponden exclusivamente al Estado venezolano, a través del instituto referido, por medio del Sistema Nacional de Registro de Tránsito y Transporte Terrestre **YA EXISTENTE**; por lo que, el censo nacional de transporte anunciado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, es contradictorio y carece de toda lógica y necesidad; siendo factible en su lugar una actualización del mismo, con acceso a **TODOS LOS VENEZOLANOS**, con la presentación del **ÚNICO DOCUMENTO DE IDENTIDAD VÁLIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL** y con la presentación de la documentación inherente a la propiedad del vehículo; sin necesidad de excluir a los ciudadanos que no están obligados a pertenecer ni apoyar el polo político de gobierno, a través del uso del Carnet de la Patria, violatorio de derechos y garantías constitucionales, como ya se indicó arriba.

CAPITULO V
DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD
COMO ÚNICO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACIÓN
EN VENEZUELA

Suficientemente, hemos señalado a través del presente escrito, de qué manera se ve amenazado el derecho y la garantía constitucional que tiene todo ciudadano respecto de las **LIBERTADES POLÍTICAS, DERECHOS ECONÓMICOS e IGUALDAD ANTE LA LEY**; como consecuencia del anuncio efectuado por el Presidente venezolano, relativo a la activación de un “Censo Nacional de Transporte” a través del llamado “Carnet de la Patria”.

De igual forma hemos señalado como se está pretendiendo sustituir con el “Carnet de la Patria” al único documento de identificación dentro del territorio nacional, el cual es como consecuencia de lo anterior, el único documento que acredita la nacionalidad

venezolana dentro de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo a su poseedor, merecedor de todos los derechos que otorga nuestra nación, así como de las obligaciones que ello comporta.

De esta manera el artículo 56 de nuestro texto constitucional establece, respecto de este particular, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento Y A OBTENER DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE COMPRUEBEN SU IDENTIDAD BIOLÓGICA, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación”
(Resaltado fuera de texto)

En este sentido, conforme al texto correspondiente en materia de identificación dentro de la República Bolivariana de Venezuela, se establece expresamente que toda persona **una vez cumplido los nueve años de edad, se le otorgará la cédula de identidad**, de manera gratuita, presentando original y copia del acta de nacimiento, para el caso de los venezolanos y; la presentación del acta de naturalización y la Gaceta Oficial, para el caso de los venezolanos por naturalización. Estableciéndose además que, **LA CÉDULA DE IDENTIDAD CONSTITUYE EL DOCUMENTO PRINCIPAL DE IDENTIFICACIÓN**, para los actos civiles, mercantiles, administrativos, judiciales y para todos aquellos casos en los cuales su presentación sea exigida por la ley. Su expedición será de carácter gratuito y de uso personal e intransferible.

En atención de lo anterior, pretender que, para la obtención de algún beneficio social otorgado por el Estado, se deba sacar un documento distinto y adicional a la cédula de identidad, que constituye el documento principal de identidad de los venezolanos; resulta absurdo, sectario, discriminatorio, desproporcionado, ilógico, inconstitucional y, por sobre todas las cosas violatorio de los derechos humanos de los venezolanos.

Recordemos que, la cédula de identidad no se encuentra atada a ninguna simpatía gubernamental o partidista; sino que, forma parte de un derecho fundamental, como lo es la identificación única e igual para todas aquellas personas que cumplan con los requerimientos establecidos por el ordenamiento jurídico interno venezolano; mientras que cualquier otro documento, tal es el caso del “Carnet de la Patria” si obedece inexorablemente a una tendencia partidista, lo cual no tiene nada negativo; siempre que sea potestativo y no obligatoria su utilización, para acceder a los bienes y servicios que, por obligación competen al Estado.

En razón de lo anterior, se observa una vez más, como el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, amenaza de múltiples maneras con la violación de derechos y garantías de orden constitucional, que desde ningún aspecto, le están autorizadas como máxima autoridad de gobierno. **ASÍ SOLICITAMOS SEA CONSIDERADO.**

CAPITULO VI
DE LAS AMENAZAS DE VIOLACIONES DE
DERECHOS Y GARANTÍAS, CONSAGRADOS EN
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Tal y como se ha señalado suficientemente en el escrito de marras, el **ESTADO VENEZOLANO**, a través de su Presidente, ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, tras los anuncios efectuados en transmisión nacional conjunta de radio y televisión, ha **AMENAZADO** gravemente de **VIOLACIÓN**, los siguientes derechos y garantías constitucionales; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

DERECHO A LAS LIBERTADES POLÍTICAS: Artículo 62 Constitucional.

Artículo 62. **TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS TIENEN EL DERECHO DE PARTICIPAR LIBREMENTE EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS**, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica" (Resaltados fuera de texto)

Quienes aquí suscribimos, no desconocemos la necesidad de tomar medidas en lo económico y en lo social a los fines de mejorar la calidad de vida de todos y cada uno de los venezolanos; sin embargo obligar a los ciudadanos a acceder a la inscripción en una página web orientada a la tendencia política oficial o de gobierno y, adicionalmente, obligar a los ciudadanos a sacar el "Carnet de la Patria", como parte de un ceso nacional de transporte, del cual se desprenderán supuestos beneficios económicos, de forma excluyente, para los venezolanos (**SUBSIDIO DIRECTO DE COMBUSTIBLE**); resulta una violación a la libertad que tiene toda persona de disentir / pensar distinto en relación

a un sector de la población perteneciente a una tendencia política opuesta; pretendiendo con ello sustituir el único documento que identifica a los venezolanos dentro del territorio nacional. Lo que quiere decir que, pese a que un sector de la población no se encuentre de acuerdo y no apoye las políticas adoptadas por el ejecutivo nacional, debe de manera obligatoria formar parte de una iniciativa política que, en principio iba dirigida única y exclusivamente a sus simpatizantes, en señal de apoyo a las políticas de gobierno y, el cual era voluntario; sin que el mismo comportara una condición obligatoria para acceder a los bienes y servicios básicos. De allí que, la deformación del referido adelanto tecnológico (página web y carnet de la patria) por parte del sector oficial liderado por **Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, AMENACE FRONTALMENTE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUS NACIONALES;** no como un hecho aislado; sino como instrumento para realizar el censo nacional de transporte y consecuentemente un aumento del combustible desigual para un grupo de la población venezolana.

DERECHOS ECONÓMICOS: Artículo 112 y 117, ambos Constitucionales.

Los derechos económicos consagrados en la Constitución Nacional venezolana, contemplan una gama importante de garantías relativas a la actividad económica relacionada con cada uno de los venezolanos, de la cual evidentemente no escapa la forma a través de la cual es impactada la colectividad, como consecuencia de las medidas económicas adoptadas por el Estado, relativas a los bienes y servicios de carácter básico y obligatorio; de esta forma se puede observar dentro de su articulado lo siguiente:

“Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. **EL ESTADO** promoverá la iniciativa privada, **GARANTIZANDO** la creación y **JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, ASÍ COMO LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN,** la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”
(Resaltado fuera de texto)

Como parte de las necesidades básicas de los venezolanos, encontramos el uso y consumo del combustible a lo largo y ancho del territorio nacional, sin más limitaciones que las relativas al pago de la contraprestación que tal servicio comporta.

Siendo esto así, se destaca el hecho que, la República Bolivariana de Venezuela, es un país que goza como riqueza natural del petróleo, al punto de ser considerada la primera nación exportadora de crudo en el mundo; por lo que de acuerdo al texto constitucional, tal riqueza y sus dividendos, con los controles de explotación respectivos, corresponden a todos los VENEZOLANOS por igual; de allí que, el anuncio efectuado por la autoridad venezolana, cuando señala que, LAS PERSONAS QUE NO PARTICIPEN EN EL CENSO NACIONAL DE TRANSPORTE A TRAVÉS DEL CARNET DE LA PATRIA, LES SERÁ COBRADO EL COMBUSTIBLE A PRECIOS INTERNACIONALES O SUPERIORES INCLUSIVE, sea absolutamente inconstitucional y violatoria de derechos humanos, pues está supeditando el uso y consumo de este recurso, a pertenecer y simpatizar con una tendencia política específica, en este caso la oficial o de gobierno; dejando a un lado que, la justa distribución de la riqueza se condiciona exclusivamente a ser venezolano, identificado así a través del único documento de identidad valido dentro del territorio nacional, como lo es la cédula de identidad.

Por otra parte sigue señalando nuestro texto constitucional:

“Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN Y A UN TRATO EQUITATIVO Y DIGNO. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR ESOS DERECHOS, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos” (Resaltado fuera de texto).

Los venezolanos, **TODOS POR IGUAL (EQUIDAD)**, tenemos derecho a la justa distribución de la riqueza. En este caso, el combustible como derivado del petróleo, forma parte de las riquezas naturales de la República Bolivariana de Venezuela, traducido en un servicio por el cual se debe pagar una contraprestación justa e igual para todos; por lo que supeditar el pago del combustible a un registro en el carnet de la patria y a un censo; comporta una **AMENAZA** grave a los derechos económicos de todos los venezolanos, quienes se verían obligados a pagar el mismo a precios internacionales o superiores, tal y como lo aseguró **el Presidente de la República**; como si de extranjeros se tratase; por el hecho de disentir de las políticas económicas adoptadas por el ejecutivo nacional y no poseer el *Carnet de la Patria*.

RÉGIMEN SOCIOECONÓMICO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

“Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, DEMOCRACIA, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa PARA LA COLECTIVIDAD. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, GARANTIZANDO la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia Y EQUIDAD DEL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA, PARA LOGRAR UNA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA MEDIANTE UNA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y DE CONSULTA ABIERTA” (Resaltado fuera de texto)

No resulta una garantía del régimen socioeconómico del país por parte del Estado, el hecho que, a los fines de justificar los anuncios efectuados en materia económica y que, resultan una **AMENAZA A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS VENEZOLANOS**; materialice la discriminación, el sectarismo y el monopolio económico a través de la implementación de un carnet de características partidistas y, que de manera arbitraria supedita al mismo a un censo nacional de transporte; dirigido al aumento del combustible, diferenciando el precio entre los propios venezolanos; alegando la protección de los recursos respecto del contrabando que se materializa en las fronteras de nuestro país; pues para ello existen políticas de Estado diferentes y relativas a la seguridad de la nación.

En relación al control de información del parque automotor, resulta ilógico el censo nacional de transporte ordenado, pues ya el Estado maneja y controla la data de los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional, al punto que, es el Estado a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, conocido como **INTT** quien otorga las placas (matrículas) a los vehículos, sin la cual es imposible circular en Venezuela, así como todo lo relacionado a la nacionalización de vehículos y todo lo relativo al tema en cuestión. En razón de lo cual una de las excusas utilizadas para la realización de censo nacional de transporte carece de todo tipo de fundamento y logicidad.

IGUALDAD DE TODOS LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY, consagrada en el artículo 21 Constitucional; el cual establece en sus ordinales 1º y 2º:

1° “NO SE PERMITIRÁN DISCRIMINACIONES fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona” (Resaltado fuera de texto)

2° “La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Resaltado fuera de texto)

EL *carnet de la patria* **DISCRIMINA** a un sector de la población que no comulga con las políticas del ejecutivo nacional venezolano y, a modo de consecuencia trae consigo que los supuestos beneficios anunciados, solo vaya dirigido a un grupo de venezolanos; cuando expresamente nuestra carta fundamental **PROHÍBE DE MANERA CLARA Y CATEGÓRICA** cualquier tipo de actos tendientes a discriminar; entendiendo que el Estado es el primer garante de la igualdad entre todos los ciudadanos de esta nación. No resulta equitativo, igualitario y mucho menos justo que, por el hecho de no participar en un censo de transporte, la consecuencia sea tratar a un nacional como a un extranjero, en cuanto a las obligaciones que tiene la República Bolivariana de Venezuela con sus nacionales referentes a la seguridad social y servicios básicos de primera necesidad.

A manera de ejemplo pudiéramos decir que:

1. En cualquier momento, por disposición del ejecutivo nacional, solo las personas con carnet de la patria tienen la nacionalidad venezolana, excluyendo a los que no comulgan con el sector oficial, respecto de todo lo que conlleva el ser nacional de un país.
2. Se ordene que, solo las personas inscritas en la página de la patria y con carnet de la patria, puedan ejercer el derecho al voto; o a hacer uso del sistema de salud pública.

Lo que hoy se denuncia es exactamente igual a los ejemplos, siendo que conforman violaciones de derechos humanos a la dignidad del hombre, tal es el caso de las libertades políticas y los derechos económicos de los venezolanos; lo cual inevitablemente se ve violentado junto con el derecho de igualdad de todos ante la ley y, a lo que

verdaderamente comporta un estado socioeconómico en armonía con la equidad, la democracia y finalmente con la justicia; pues es de hacer notar que si bien es cierto **el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela** está sujeto a actuaciones y circunstancias políticas, estas deben estar obligatoriamente sujetas y subordinadas al respeto de la dignidad humana, a través de los mecanismo legales correspondientes.

En la República Bolivariana de Venezuela, así como en la mayoría de los países civilizados del mundo, la máxima norma rectora en el ordenamiento normativo interno es la Constitución Nacional, tal y como lo establece el artículo 7 del mismo texto; por encima del cual no está ni siquiera las acciones desempeñadas en el ejercicio de la autoridad; tal y como es el presente caso, por tratarse del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que, estas actuaciones políticas efectuadas por, se deben sujetar a las atribuciones que allí se le otorgan:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:

“Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”

Sobre este particular, señala la Constitución Nacional respecto de la figura del Presidente de la República, lo siguiente:

“Artículo 232. El **Presidente** o Presidenta de la República **es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.**”

ESTÁ OBLIGADO u obligada **A PROCURAR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS VENEZOLANOS Y VENEZOLANAS,** así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y con la ley.” (Resaltado fuera de texto).

Dentro de las libertades de los venezolanos y las venezolanas, se encuentra el derecho a disentir, pensar distinto y en modo de consecuencia, ejercer oposición a las tendencias políticas que no le parezcan apropiadas; lo cual se ve violentado tras obligar a todos los venezolanos con necesidades referentes al uso y consumo del combustible, a sacar el *carnet de la patria* y participar en un censo de transporte; excluyendo de los supuestos beneficios del mismo a quienes no realicen los tramites conducentes.

Las obligaciones y atribuciones que tiene **el Presidente de la República** conforme a al texto constitucional venezolano, encontramos:

“Artículo 236. **Son atribuciones y OBLIGACIONES del Presidente** o Presidenta de la República:

1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

2. Dirigir la acción del Gobierno.
3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva; nombrar y remover los Ministros o Ministras.
4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.
7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.
9. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
12. Negociar los empréstitos nacionales.

13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.

14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y a la ley.

15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.

16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.

17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.

18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.

19. Conceder indultos.

20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.

21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.

22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.

23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

24. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos” (Resaltado fuera de texto)

Observamos como a lo largo de las **VEINTICUATRO (24) ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES IMPUESTAS POR NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL**, al Presidente de la República; ninguna llama a discriminar, sectorizar y dividir a los integrantes de una Nación, utilizando como mecanismo para ello, la realización de un censo, a través de políticas económicas de Estado que, definitivamente en el caso particular que hoy nos ocupa, **AMENAZA CON VIOLENTAR** los derechos y las garantías de rango constitucional de todos los venezolanos.

CAPITULO VII
DE LAS VIOLACIONES DE LOS
DERECHOS HUMANOS
POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

A.- Consideraciones Generales.

A.1 De las obligaciones establecidas en la Convención Americana.

La República Bolivariana de Venezuela, como Estado parte de la CADH¹⁵, asumió voluntariamente y de buena fe, la obligación negativa de abstenerse de violar los derechos humanos, reconocidos en este instrumento normativo. De esta manera, su actuación contra los derechos del peticionario, es contraria al principio “*Pacta Sunt Servanda*” recogido por el artículo 26 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹⁶, que funge como costumbre internacional¹⁷.

¹⁵ Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 1981.

¹⁶ HITTERS, J., “*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”. Prim. Ed., Buenos Aires, Argentina, S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera. 1993, p. 83. El conocimiento de que el principio de la buena fe es integrante de la norma “*pacta sunt servanda*” fue reafirmada en el asunto de los derechos de los nacionales de los E.U.A. en Marruecos. Decisión del 27 de agosto de 1952. CIJ. RIAA. 1952. p. 912. La CIDH ha señalado que “Los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema”. [Cfr. CIDH, OC-16/99, Supra Nota 19, ¶ 114; CIDH, OC-7/86, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) ¶ 21; CIDH, OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, ¶ 21; y CIDH OC-3/83, párrafo 48.

Este principio de buena fe, es un principio ético y de derecho, que se impone a los Estados independientemente de toda convención. Así pues, es un principio indispensable para poder garantizar la seguridad internacional y para evitar la simulación y el engaño en las relaciones internacionales, erigiéndose de esta manera como fundamento de todo el Derecho Internacional.¹⁸ El alcance de la regla "*pacta sunt servanda*", así como la cuestión última de la validez de las normas del Derecho Internacional, trascienden el ámbito del derecho de los tratados¹⁹.

Lo anterior significa, que este principio es una obligación jurídica que implica el respeto, no sólo de la letra sino también del espíritu del tratado, debiendo el Estado, abstenerse de ejecutar actos que desvirtúen su genuino sentido o que lo contraríen.²⁰

Este principio de Derecho Internacional generalmente reconocido, no ha sido cumplido por el Estado Venezolano, toda vez que en los últimos años pareciera tener una política sistemática de violación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, hasta tal punto de tener numerosas decisiones de medidas cautelares emitidas por esta Comisión y Medidas Provisionales emitidas por la Corte, que a su vez, han tenido que ser ratificadas, ante el reiterado y constante incumplimiento de Venezuela en la ejecución de las mismas.

Concretamente, en perjuicio de quienes aquí suscribimos, actuando en nombre propio; el **ESTADO VENEZOLANO** por órgano del Presidente de la República, ciudadano **NICOLA MADURO MOROS** (Poder Ejecutivo) y, por medio del Poder Judicial, en especial y en específico, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; ha violentado nuestros derechos fundamentales, como consecuencia, en el primero de los casos, de las graves amenazas de violación de nuestros derechos humanos y; por parte del órgano jurisdiccional, como consecuencia del silencio utilizado como mecanismo de dilación indebida e injustificada, en cuanto al pronunciamiento que debe emitir, en relación a la Acción de Amparo Constitucional interpuesta en contra del Presidente de la República venezolano; de la cual se ha solicitado de manera suficiente pronunciamiento; tal y como se puede observar de diligencias presentadas en fecha **01 de octubre de 2018**, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gob.ve/cuentas>):

¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31: "*Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin*". Normas de un tratado que llegan a ser normas obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

¹⁸ VEDROSS, A. "*La bonne foi comme fondement du droit international public*". En: *Reveu Hellénique de Droit International*, 1952. pp. 17-21. En el mismo sentido, COT, J.P. "*La bonne foi et la conclusion des traités*". En: *Revue Belge de Droit International*. Vol. IV, 1968. N° 1. pp. 140-159.

¹⁹ BRIERLY, J.L. "*The Basis of Obligation in International Law*" Oxford. Clarendon Press, 1958, p. 65; BRIERLY, J.L. "*The Law of Nations*" 6a. Ed., Oxford. Clarendon Press, 1963, p. 54.

²⁰ Cumplir objeto y fin de la Convención, CVSDT, artículo 8.

“17. AA50T2018000583

Escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, en fecha 28 de agosto de 2018, contentivo de la Acción de Amparo Constitucional, interpuesta por la abogada INDIRA MERCEDES AMARISTA AGUILAR, actuando en nombre propio, contra el ciudadano NICOLÁS MADURO MOROS, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Ponente: Magistrado Dr. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER.

Escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el 01 de octubre de 2018, mediante el cual la abogada DIURKIN BOLÍVAR LUGO, actuando en nombre propio, efectúa pedimento. Se acordó agregar el presente escrito al expediente respectivo. Magistrado Ponente Dr. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER. EXP. 2018-000583”

De fecha 10/10/2018:

“18. AA50T2018000583:

Escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, en fecha 28 de agosto de 2018, contentivo de la Acción de Amparo Constitucional, interpuesta por la abogada INDIRA MERCEDES AMARISTA AGUILAR, actuando en nombre propio, contra el ciudadano NICOLÁS MADURO MOROS, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Ponente: Magistrado Dr. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER.

Escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el 10 de octubre de 2018, mediante el cual la abogada DIURKIN BOLÍVAR LUGO, actuando en nombre propio, efectúa pedimento. Se acordó agregar el presente escrito al expediente respectivo. Magistrado Ponente Dr. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER. EXP. 2018-000583”

Así como de fecha 22 de abril de 2019; para lo cual, a todo evento se le remiten de manera digital, las diligencias debidamente recibidas en las fechas anteriores, con su correspondiente acuse de recibo por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano; **siendo pertinente y necesario**, a los fines de evidenciar que, pese a nuestros requerimientos en cuanto al pronunciamiento sobre la acción de amparo constitucional, se violenta el debido proceso tras el silencio adoptado por el único órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta en contra del Presidente de la República.

A.2 De la obligación genérica establecida en el Art. 1.1 de la Convención Americana.

Esta disposición contiene el deber general de respetar y garantizar los derechos protegidos, como ya la Corte ha precisado en reiteradas oportunidades²¹.

Este artículo estipula la obligación contraída por los Estados partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión que haya lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente también la infracción del artículo. 1.1 del Pacto de San José²², tal y como ocurre en el caso de marras.

Es evidente que el Estado Venezolano, al violar disposiciones específicas de la Convención –artículos **8, 24, 25 y 26**- lo ha hecho en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, tal y como se explicará en el presente escrito de denuncia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que conforme a este artículo, es ilícita toda forma de ejercicio de poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo²³.

²¹ Vid., entre otras, CIDH. Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fondo, 29 de junio de 1988, serie C, N° 4. CIDH. Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989. CIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de fondo del 15 de marzo de 1989. CIDH. Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de reparaciones del 29 de enero de 1997, voto salvado del magistrado Cançado Trindade, párrafo 3.

²² Caso Godínez Cruz, Supra Nota 7, párrafo 171.

²³ Caso Velásquez Rodríguez, Supra Nota 7, párrafo 169.

1. EL ESTADO VENEZOLANO HA VIOLADO EL DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA, RESPECTO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Los derechos humanos son herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad humana; siendo el derecho a la justicia, el que permite a las personas acceder a los órganos de administración de justicia para exigirle al Estado que efectivamente **RESPETE, CUMPLA** o proteja los derechos humanos de los ciudadanos.

Este derecho-herramienta debe usarse en clave de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos y de los pueblos.

En este orden de ideas, la igualdad ante la ley, aparte de ser una garantía consagrada en el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, también se encuentra protegida internacionalmente cuando se señala en el artículo 24 de la Convención Interamericana:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”

Tal y como se dijo en capítulos anteriores; el Estado venezolano, por intermedio de su Presidente, amenaza con violentar la igualdad ante la Ley que poseen todos los venezolanos como parte de sus derechos humanos, como consecuencia de los anuncios efectuados en transmisión conjunta de radio y televisión; en el cual advierte que las personas que no se encuentran registradas en el censo de transporte a través del “Carnet de la Patria”; deberán pagar el combustible a precio internacional; mientras que las personas que posean el referido documento, tienen derecho al subsidio de la gasolina; atribuyendo a este carnet un alcance que no posee a nivel constitucional ni legal; puesto que el único documento de identificación válido para los nacionales de Venezuela, es la cédula de identidad.

De esta manera, se profundiza la polarización política que ya viene dada desde hace algunos años en Venezuela, esta vez a través de mecanismo de segregación y discriminación entre los propios venezolanos; el cual atenta adicionalmente en contra de nuestros derechos económicos y políticos.

2. EL ESTADO VENEZOLANO HA VIOLADO EL DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA, RESPECTO DE NUESTROS DERECHOS ECONÓMICOS.

“Desarrollo progresivo

Artículo 26. **Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias**, tanto a nivel interno como

mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas**, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (Resaltado fuera de texto)

Lejos de la progresividad de los derechos económicos aquí referidos, de los cuales deben ser garantes los Estados partes; en el caso particular que nos ocupa, observamos como a través de las declaraciones ofrecidas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en transmisión nacional conjunta de radio y televisión; se anuncia una restricción en la prestación de un servicio básico, como lo es la adquisición de combustible a un precio igual para todos los venezolanos, discriminando entre los adeptos a una tolda política y los que no, el cumplimiento que de sus obligaciones como Estado e impactando de manera negativa en la economía de cada uno de sus nacionales.

Lejos de políticas de carácter económico en pro del beneficio de todos los venezolanos; se propugna la agudización de la polarización existente entre quienes le siguen y le adversan; ello a través del documento denominado “Carnet de la Patria”; pues quienes lo poseen tienen garantizado el suministro de combustible con subsidio del Estado, así como otros beneficios (económicos y de alimentación); pero por el contrario; quienes ejerciendo su derecho de disentir de las políticas de Estado puestas en marcha, se le oponen; deben cancelar el derivado de esa riqueza natural, propiedad de todos por igual, a precios internacionales; lo cual impacta de manera significativa y negativa en la economía nacional.

3. DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA VENEZOLANO, EN SALA CONSTITUCIONAL.

El Debido Proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Siendo esto así, el Debido Proceso, comprende todas las garantías necesarias para que un proceso judicial no viole de forma alguna los derechos de las personas involucradas; ello, pese a la existencia de una tendencia que interpreta que, las garantías judiciales relacionadas al debido proceso solo aplican en el ámbito penal; como consecuencia de la redacción del artículo 8 de la CIDH; pero tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien la mayoría de esas garantías se

aplican a los procesos penales, aplican a todo tipo de proceso que se sustancie ante cualquier autoridad estatal:

“Al efecto es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.”²⁴

En la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 49 Constitucional, extiende la aplicación de las garantías del debido proceso a cualquier tipo de proceso judicial y a todo procedimiento administrativo.

De esta misma forma, nos parece oportuno definir el mismo, acogiendo para ello la definición dada por la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, el cual expresa lo siguiente:

“El derecho al debido proceso, constituye garantías inherentes a la persona humana y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimiento. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas...”²⁵. (Resaltado nuestro).

Resulta contradictorio o paradójico, que la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, defina de una manera tan precisa lo que se entiende como Debido Proceso; pero a la vez lo violente, tal y como es el caso que hoy nos ocupa y que, en parte origina la denuncia de marras.

Salvo lo anterior, debemos concluir diciendo que, siempre que en un proceso judicial se vulnere la tutela judicial efectiva, a la que se contrae el artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela²⁶, bien por sí mismo o por incompatibilidad de los

²⁴ CIDH. Opinión consultiva OC-16/99

²⁵Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Magistrado Oponente: Francisco Antonio Carrasqueño López, Expediente N° 100174. Sentencia N° 429, de fecha 05 de Abril de 2011.

²⁶ Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita. Sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

postulados establecidos en los ocho (08) ordinales del Artículo 49²⁷ del mismo rango, se estará violando el debido proceso, pues ese detrimento judicial se traducirá a tal verificación.

Con ocasión al caso aquí ventilado, existe la violación del debido proceso, como consecuencia de la **OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO y DILACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA** por parte del máximo órgano jurisdiccional y último interprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; siendo que quienes aquí suscriben, accionaron en amparo constitucional al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en fecha **28 de agosto de 2018**, con fundamento a lo consagrado en los artículos **26 y 27** de la Constitución Nacional; sin que al día de hoy la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se haya pronunciado, ni positiva, ni negativamente; incurriendo en la violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

A este respecto se hace preciso destacar lo que señala el Manual de Juicio Justo (Amnistía Internacional), Capítulo 19, página 104, editorial Amnistía Internacional (EDA):

“Los procedimientos judiciales debe iniciarse y completarse en un plazo razonable”

“Este derecho obliga a las autoridades a garantizar que todas las etapas del proceso, incluidas las diligencias preliminares y el juicio, así como los recursos y apelaciones, se completen, y los fallos se dicten, dentro de un plazo razonable”

²⁷Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 49.El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
- 2- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- 3- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- 4- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
- 5- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 6- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
- 7- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- 8- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.”

“El Comité de Derechos Humanos ha determinado que “esta garantía se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso sino también aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”.

4. EL ESTADO VENEZOLANO HA VIOLADO LAS GARANTÍAS JUDICIALES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8, ORDINAL 1º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, QUE SEÑALA:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Resaltado fuera de texto)

La acción de amparo constitucional interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, en contra del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, por amenazas graves de violación a los derechos y garantías fundamentales de los venezolanos; data del **28 de agosto de dos mil dieciocho (2018)**; en el cual únicamente se le ha asignado número de expediente (2018-583) y se le ha designado ponente (Magistrado Juan José Mendoza Jover); más sin embargo no ha habido ningún tipo de pronunciamiento ni a favor, ni en contra de lo denunciado, pese a las solicitudes de pronunciamiento efectuadas por quienes aquí suscribimos.

5. EL ESTADO VENEZOLANO HA VIOLADO EL DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA, RESPECTO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.

“Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido **o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,** la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a la anterior disposición de orden internacional, quienes aquí suscribimos interpusimos formalmente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra del Ejecutivo Nacional (Presidente de la República); a los fines de obtener una pronta y oportuna respuesta y, consecuente protección de los derechos y garantías amenazados de violación por parte de **EL AGRAVIANTE**; sin embargo, transcurrido como ha sido un tiempo prudente desde su recibido; no hemos obtenido ningún tipo de pronunciamiento por la Sala, evidenciando de manera clara la inexistencia de cualquier tipo de protección judicial por parte del órgano jurisdiccional (Poder Judicial).

Se hace preciso recordar, que de acuerdo al texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Judicial es autónomo e independiente del resto de los poderes que conforman el Poder Público Nacional, el cual incluye al Poder Ejecutivo (Presidente de la República); por lo que a modo de consecuencia, a través de la potestad de administrar justicia (jurisdicción), debe brindar una tutela judicial efectiva a las personas, dependiendo de su organización en cuanto a la materia y el territorio; sin embargo conforme a todo lo explicado arriba, esto no es lo que ha ocurrido en el caso particular que hoy nos obliga a denunciar al Estado venezolano en estas instancias internacionales.

NO hemos obtenido ningún tipo de protección judicial en garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que nos ampara; lo cual hace presumir una relación de dependencia y subordinación, inconstitucional, del Poder Judicial ante Poder Ejecutivo; en razón de lo cual evitan ejercer la acción jurisdiccional que les corresponde, en detrimento de nuestros derechos y garantías constitucionales; en razón de lo cual y de conformidad con lo establecido en los artículo **44 y 46-1-A** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos **23, 31-1 y 32-1** del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, procedemos a demandar ante esta

Comisión a la República Bolivariana de Venezuela, por la violación de nuestros derechos humanos.

En razón de todo lo anterior y siendo que, la presente denuncia se interpone como consecuencia de la violación por parte del Estado venezolano, respecto de los derechos humanos que nos asisten, constituidos especial y específicamente por el **DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHOS ECONÓMICOS, GARANTÍA Y PROTECCIÓN JUDICIAL**; es importante destacar el contenido del artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), el cual señala:

“Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente”

Siendo esto así, no tenemos dudas respecto de las violaciones cometidas por el Estado Venezolano, en perjuicio de nos nuestros derechos humanos; así como del resto de los venezolanos, tras los anuncios efectuados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; y consecuentemente tras la omisión de pronunciamiento, dilación indebida e injustificada en la cual ha incurrido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, ante la acción de amparo constitucional denunciada por quienes aquí suscribimos. **ASI SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE SEA CONSIDERADO POR ESTA INSTANCIA INTERNACIONAL.**

CAPITULO VIII SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo expuesto arriba, conforme al agotamiento previo de las vías internas de nuestro país; de las cuales lamentable y tristemente no hemos obtenido ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano y, a las denuncias de violación de los derechos humanos aquí señaladas protegidos por las instancias internacionales, por su envergadura / importancia; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 63, ordinal 2° de la Convención Americana, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25, ordinal 1° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formal y muy respetuosamente solicitamos a esta instancia internacional proceda a requerir al **ESTADO VENEZOLANO** la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** necesarias a las que haya lugar, a los fines de suspender la amenaza de violación al **DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY y LOS DERECHOS ECONÓMICOS** de todos los venezolanos; lo cual tal y como se explico arriba es un retroceso a estados de segregación y discriminación entre los nacionales de un país-en este caso de la República Bolivariana de Venezuela-enervados por el Presidente de la República; por medio de la implementación de un

“Carnet de la Patria”, el cual pretende suplantar por vías inconstitucionales y de hecho al único documento de identidad que acredita la nacionalidad a los venezolanos, como es el caso de la “Cédula de Identidad”; excluyendo a quienes disienten de sus políticas de gobierno; de la utilización libre e igualitaria del combustible, el cual deriva de nuestra riquezas naturales; afectando por vías de consecuencia los derechos económicos de gran parte de los venezolanos, quienes pretenden ser tratados como ciudadanos extranjeros, tras tener que pagar a precios internacionales el combustible.

La gravedad de esta denuncia trasciende los derechos que originan la Acción de Amparo Constitucional interpuesta en contra del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros; cuando de manera silente el Máximo Tribunal del país, a quien le corresponde conocer como única instancia de la referida acción, permanece impávida sin emitir ningún tipo de pronunciamiento respecto de las graves amenazas de violación cometidas; incurriendo en violación del Derecho al Debido Proceso; lo cual nos obliga a acudir ante esta competente autoridad.

Si se le permite al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela continuar la discriminación de un gran número de venezolanos, a través del uso del Carnet de la Patria, para el desarrollo de la vida diaria de sus nacionales, estaría gravemente afectada por su amenaza, no solo los derechos económicos aquí denunciados; sino cualquier derecho fundamental que este pretenda sectorizar.

Imaginemos por un momento que, permitido el carnet de la patria para la compra de combustible con subsidio únicamente para sus portadores; ahora se traslade este “beneficio” al sector **SALUD, EDUCACIÓN, SEGURIDAD, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE, CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**. Definitivamente cada uno de los venezolanos que, libremente piensa distinto a los lineamientos del y actuaciones emprendidas por el Ejecutivo Nacional, se vería en la necesidad de formar parte de sus estadísticas de adeptos, a los fines de garantizar los servicios básicos que, de cualquier manera corresponden por obligación al Estado, no al Gobierno de turno.

Ya se ha avanzado a este terreno; pues tal y como se indicó en la presente denuncia, también a través del carnet de la patria, se le entregan alimentos a los venezolanos que se encuentran registrados en el portal web referido y con la implementación del Carnet de la Patria, excluyendo de manera consciente y premeditada a quienes no se encuentran registrados por una o otra razón.

No detener de manera definitiva el uso indebido de este mecanismo de coacción implementado por el Estado Venezolano, es arriesgar la eminente amenaza de las libertades de los venezolanos, enmarcadas en los derechos económicos, políticos e inclusive la libertad de pensamiento; todo lo cual viene sujetado al derecho de igualdad ante la Ley que deben procurar y garantizar los funcionarios del Estado.

A este respecto, señala el Capítulo 11, página 79 del Manual de Juicio Justo (Manual de Amnistía Internacional):

“El derecho a igual protección de la ley prohíbe la discriminación en la ley O EN LA PRÁCTICA EN CUALQUIER ÁMBITO REGULADO Y PROTEGIDO POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS...” (Resaltado fuera de texto).

Para mayor inteligencia de la importancia de la adopción de medidas cautelares en la presente denuncia, pasaremos de seguidas a verificar como encuadra de manera perfecta los presupuestos de factibilidad para su tramitación:

CONVENCIÓN AMERICANA:

“Artículo 63-2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25-1 Medidas cautelares. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas” (Resaltado fuera de texto)

En tanto, ambas normas señalan que debe existir un caso de gravedad y urgencia y para evitar daños a las personas; lo cual se traduce en las amenazas de violación de los derechos aquí denunciados en contra del **ESTADO VENEZOLANO**; razón por la cual de manera formal y muy respetuosamente, solicitamos de esta instancia internacional, SOLICITE AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, presidido por el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, la adopción obligatoria de **MEDIDA CAUTELAR** tendiente a suspender el uso y aplicación del carnet de la patria y portal web patria; con fines discriminatorios en contra de sus nacionales; haciendo el correspondiente llamado de atención, respecto de la igualdad de la ley de todos los venezolanos, el cual se perfecciona con el uso del único documento de identidad válido para pasar sus nacionales dentro del territorio, como lo es la cédula de identidad; pues

basta ser venezolano para tener derecho al uso, goce y disfrute de manera igualitaria, no solo de los recursos naturales del país y sus derivados; sino de cualquier prestación de servicio de obligatoria realización por parte del Estado venezolano. **ASI SE SOLICITA FORMAL Y MUY RESPETUOSAMENTE.**

CAPITULO IX
DIRECCIÓN

A los fines previstos en el literal "c" del artículo 28 del Reglamento de la Comisión, señalamos que la dirección para todas las notificaciones relacionadas con el presente procedimiento es la siguiente: Esquina Mijares a Jesuitas, Torre Bandagro, Piso 9, Oficina 9-1, Diagonal al Banco Central de Venezuela. Parroquia Altagracia, Municipio Libertador, Distrito Capital. Caracas-Venezuela. Teléfono: (+58) 212-6139105, (+58) 414-1121744. Correo electrónico: borgesprimasoc@gmail.com.

PETITORIO.
REPARACIONES.

El Derecho Internacional establece que todo Estado que cometa un acto internacionalmente ilícito será responsable internacionalmente por ese acto²⁸. De esta manera, el régimen jurídico de la responsabilidad es el centro neurálgico de todo sistema jurídico, al cual convergen la naturaleza y el alcance de las obligaciones y la determinación de las consecuencias jurídicas de su violación²⁹. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por **ACTOS U OMISIONES** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención³⁰. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de

²⁸ CIJ, Caso Corfu Channel, (Gran Bretaña Vs. Albania), 1949, ¶ 23; CIJ, Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, (Nicaragua Vs. EUA), 1986, ¶ 283 y ¶ 292; CIJ, Caso del Personal Diplomático y Consular de los EUA en Teherán, (EUA Vs. Irán), 1980, ¶ 59; y CIJ, Caso del Proyecto Gabcikovo-Nagymaros, (Hungría Vs. Slovakia), 1997, ¶ 38.

²⁹ CIDH. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 10. Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, A., ¶ 3.

³⁰ CIDH: Caso de los Hermanos Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, ¶ 71; Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), sentencia de fondo 5 de febrero de 2001, ¶ 72; y Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003, ¶ 142; Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, ¶ 163; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Supra Nota 114, ¶ 154; Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, ¶ 168; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, ¶ 109; Caso Bámaca Velásquez, Supra Nota 57, ¶ 210; y Caso Villagrán Morales y otros, Supra Nota 11, ¶ 220.

una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación³¹.

En consecuencia, le solicitamos respetuosamente a esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declare que la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** ha incurrido en responsabilidad internacional por violación del derecho a: las **GARANTÍAS JUDICIALES** (artículo 8), **IGUALDAD ANTE LA LEY** (artículo 24); **PROTECCIÓN JUDICIAL** (artículo 25) y **DERECHOS ECONOMICOS** (artículo 26), en concordancia con el Artículo 1.1. De la Convención Americana en perjuicio de quienes aquí suscribimos y de los ciudadanos de la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

Ahora bien, con ocasión de la constatación de la violación de los derechos humanos aquí denunciados, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³². Por ello, concretamente se le solicita respetuosamente a esta Comisión:

1. **ADMITA** la presente denuncia interpuesta en contra del Estado Venezolano.
2. Solicite la información necesaria al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la presente denuncia.
3. Examine el asunto planteado en la presente denuncia, conforme a los elementos aportados en el escrito de marras; así como por medio de los mecanismos que considere pertinentes para ello.
4. **SE SANCIONE** al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, como consecuencia de las violaciones a la Convención Americana y su Reglamento.
5. **SEA ACORDADA MEDIDA CAUTELAR** en la presente denuncia, conforme a los señalamientos expresados en las normas aplicables, ordenando el cese de las amenazas de violación de los derechos violentados, por parte del Estado venezolano.
6. Que se le **INDEMNICE** por el daño inmaterial del cual hemos sido objeto, en vista de las violaciones, en las que ha incurrido el estado venezolano, a través del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, ya que violentaron las garantías constitucionales que nos asisten como ciudadanos venezolanos.

A la fecha de su remisión.

³¹ CIDH. Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, ¶ 142; Caso Myrna Mack Chang, Supra Nota 125, ¶ 235; y Caso Bulacio, sentencia de 18 de septiembre de 2003, ¶ 71.

³² Caso Maritza Urrutia, Supra Nota 75, ¶ 143; Caso Myrna Mack Chang, Supra Nota 75, ¶ 236; y Caso Bulacio, Supra Nota 75, ¶ 72.

B | BORGES PRIM
& ASOCIADOS
A b o g a d o s

RIF: J-29682886-5

www.borgesprimasociados.net

Esquina de Mijares a Jesuitas, Torre Bandagro. Piso 9. Ofic. 9-1, Parroquia Altigracia. Municipio Libertador. Distrito Capital.
Teléfono: 0212- 613.91.05 / 0212- 863.36.41 / Fax: 0212-863.08.13
e-mail: borgesprim_a@yahoo.com - borgesprim_a@hotmail.es - oborges_prim@hotmail.com